



Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la Lic. Luz María Padilla De Luna, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la Lic. Luz María Padilla De Luna, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.	80
X				Certificación de acreditación de la Lic. Luz María Padilla De Luna, como Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Luz María Padilla De Luna.	1
Total					82

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	<u>Mina Jiménez</u>
Recibe:	<u>Néstor Rivera</u>
Fecha, Hora:	<u>13.02.23 08:50am</u>

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
EN MATERIA ELECTORAL**

ACTOR:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ACTOS IMPUGNADO:
LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO
DE APELACIÓN EXPEDIENTE TEEA-RAP-
001/2023

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, por mi propio derecho y con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad legítima, debidamente acreditada, como se constata con la certificación que se acompaña al presente para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Nuevo



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la Lic. Luz María Padilla De Luna, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.	80
X				Certificación de acreditación de la Lic. Luz María Padilla De Luna, como Representante Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Luz María Padilla De Luna.	1
Total					82

(0033)

Fecha: 13 de febrero de 2023.
Hora: 20:40 horas.


Lic. Mtra. Elizabetha Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

León ubicado en Padre Mier 1015 Pte. esquina Miguel Nieto. Col. Centro, Monterrey N. L. 64000 autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos, a los **CC. Juan Miguel Castro Rendón, Nancy Yael Landa Guerrero, Johnatán Raúl Ruíz Martínez, Luis Ignacio Pozo Rocha y Liliana Arizpe Uribe; David Noé Delgado Medina y Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones y a Rubén Dario Hernández Fong** ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º., 8º., 14, 16, 17, 39, 41 párrafo segundo Bases I, II y VI, 116 fracción IV incisos e), g), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 numerales 1 y 2 inciso d), 4, 6, 7 numeral 2, 8, 9, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a), 14, 16, 86, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a interponer, en el tiempo y en la forma establecida por la Ley en comento, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**, en contra de la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-001/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y que pone fin a los recurso interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos

El cual, genera una serie de actos que estimamos, producen violaciones en perjuicio de Movimiento Ciudadano, como se establecerá a lo largo del presente escrito.

Bajo protesta de decir verdad, señalo que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que por esta vía se controvierte, fue publicada en estrados y en la página web oficial del aludido órgano jurisdiccional local, el martes 07 de febrero de 2023.

Por lo que, el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe fenecer el día 13 de febrero de 2023.

De ahí, es que deba arribarse a la convicción de la presentación oportuna del presente escrito recursal, sometido a escrutinio jurisdiccional ante esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Movimiento Ciudadano,** con registro Nacional de Partido Político, a través de la suscrita, en mi carácter de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:** Los que se encuentra debidamente señalados en el proemio del presente recurso.
- c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE:** El carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se constata con la certificación que se acompaña al presente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: El presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, se endereza en contra de la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-001/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En los Capítulos correspondientes por el que se interpone el presente medio de impugnación, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos que se impugnan y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente curso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el Capítulo correspondiente, tendentes a demostrar la veracidad de nuestros argumentos.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, previstas en los artículos 86 y 87 numeral 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** señalo lo siguiente:

a) La determinación adoptada por parte del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, que se impugna a través del presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, es definitiva y firme, en virtud de que, como se demostrará con posterioridad, ya no existe medio de impugnación alguno en la legislación electoral local, que permita combatirla, causando por consiguiente agravios directos hacia Movimiento Ciudadano.

b) Los actos impugnados violentan los artículos 14, 16, 17, 39, 41 párrafo segundo fracciones I, II y VI, 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 fracción IV incisos a), b), c), g), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las garantías de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia, así como de debido proceso, que todos los actos y resoluciones realizados por las **autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas deben contener.**

c) Las violaciones reclamadas resultan determinantes en el desarrollo de las actividades ordinarias de Movimiento Ciudadano en el ejercicio fiscal de 2023 y los subsecuentes, como más adelante se precisa en el capítulo conducente del presente Juicio.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, por encontrarse dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

e) La reparación pedida es factible, por encontrarnos en el periodo ordinario comprendido en la ley, para la realización de la entrega de financiamiento público respectivo a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

f) Contra la resolución que se impugna del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que REVOCA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Previo a la exposición directa de los Hechos y a las Consideraciones de Derecho tendentes a demostrar los Agravios que se causan a Movimiento Ciudadano; es importante destacar el acto de la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, consistente en: la Sentencia recaída que REVOCA en lo que fue

materia de impugnación, el Acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; conforme a las consideraciones jurídicas que a continuación se mencionan y que justifican la presentación oportuno del medio de impugnación a que refiere el presente escrito.

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

Es menester hacer notar a esa Sala, que el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral que ahora se presenta, es procedente en tanto que como ya se ha establecido con anterioridad, la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente QUE REVOCA EL ACUERDO CG-A-01/23, DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO

ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECIERON LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; es definitiva y firme, en consecuencia, no existe en la legislación estatal, medio de impugnación ordinario que se pueda enderezar en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este sentido, al no existir en la legislación local, medio de defensa legal que nos permita el acceso a la justicia, indiscutiblemente se colma el extremo previsto en los artículos 3, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el acto reclamado es definitivo y firme, en virtud de que no existe, repito, Medio de Impugnación Ordinario que nos permita, el acudir a la justicia electoral del Estado.

Se refuerza lo anterior, con la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, **al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.** Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

Así las cosas, el Juicio de Revisión Constitucional que nos ocupa, al guardar suma relación con el derecho que tiene Movimiento Ciudadano con registro Nacional de Partido Político en la entidad, para recibir financiamiento público, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley, debe resultar procedente el escrito que por esta vía se presenta, de conformidad con los siguientes criterios de jurisprudencia, los cuales a la letra señalan:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya,

reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13."

Por lo anterior, es que se asevera que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que por esta vía se propone.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de **AGRAVIADOS** sometemos a su consideración, nos permitimos a continuación deducir lo que a nuestro derecho conviene, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado, llevándose a cabo la jornada comicial el seis de junio de dos mil veintiuno, concluyendo el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
2. . El siete de octubre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura del Estado, teniendo verificativo el cinco de junio de dos mil veintidós, la jornada electoral, por su parte el doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG-A-46/2022, mediante el cual aprueba el cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la Gobernadora Electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

3. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-01/2023, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos. Del contenido del acuerdo de referencia, la autoridad electoral estableció en lo que al caso interesa, en sus considerandos y resultandos, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano entre otros, lo siguiente:

CONSIDERANDOS

"...

TERCERO. Financiamiento público estatal como derecho y prerrogativa de los partidos políticos. La CPEUM en sus artículos 41, segundo párrafo base II y 116, segundo párrafo, fracción IV inciso g) y la LGPP en los respectivos 23, párrafo 1, inciso d); 26 párrafo 1 inciso b) y 50, disponen las bases para que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual manera, los artículos 52 de la LGPP y 31 del Código disponen que, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate; asimismo, la citada norma general indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con esa exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De ahí que, según lo señalado en los artículos 17, Apartado B décimo tercer párrafo de la CPEA y 30, segundo y tercer párrafo, fracción II, 33 y 35 del Código, conceden a los partidos políticos acreditados en el Estado, tener acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia, mandatando la prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento y su destino para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público.

CUARTO. Partidos políticos con derecho a financiamiento público estatal.

El artículo 52, párrafo 1 de la LGPP, armonizado con el artículo 31 del Código, establecen que, para que un Partido Político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en la elección de la Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

En ese orden de ideas, la última elección en el Estado corresponde a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo este el Proceso Electoral Local anterior, y cuyos resultados correspondientes a la VVE, mismos que se encuentran plasmados en el acuerdo CG-A-46/22 citado en el Resultando V del presente, fueron los siguientes:

TABLA 1
VOTACION VALIDA
EMITIDA
PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2021-2022

Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA	Fuerza por México Aguascalientes	TOTAL
204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

De un análisis de los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la VVE fueron los denominados Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Aguascalientes, por lo que no accederán al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, numeral 1 de la LGPP y 31 del Código, los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto, que tienen derecho al financiamiento público local correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA; mismos que cumplen con la condición de haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la VVE en el citado proceso electoral.

Es preciso hacer mención, que el partido político local Fuerza por México Aguascalientes, al no haber alcanzado por lo menos el 3% (TRES POR CIENTO) de la VVE en la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en virtud de que, obtuvo el 1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO), se declaró la pérdida de su registro de conformidad con lo establecido en la resolución CG-R-19/22 citada en el Resultando VII del presente; lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM y 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

...

26.

SEXTO. Presupuesto de financiamiento público estatal aprobado. De conformidad con lo determinado por este Consejo General en el acuerdo CG-A-51/22 citado en el Resultando VI del presente, el presupuesto de financiamiento para partidos políticos para el año dos mil veintitrés loconstituyeron las siguientes partidas:

TABLA 2

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de 2023.	\$65'217,713.938
Financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos.	\$1'956,531.418
TOTAL	\$67'174,245.356

...

I. **Actividades ordinarias permanentes:** \$65,217,669.91 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOSDIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.).

- 1) Primera porción (igualitaria).** Se realiza el cálculo de lo que dispone el artículo 33 del Código en sus fracciones III y IV, que corresponderá a la primera porción del 40% del financiamiento, lo cual equivale a \$26'087,067.96 (VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y

SIETE PESOS 96/100 M.N.). De manera que, conforme a lo establecido por la fracción IV de citado artículo, y conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, la distribución de la parte igualitaria entre los partidos políticos con derecho a financiamiento queda de la siguiente manera:

TABLA 5

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA PORCIÓN 40% IGUALITARIA
PAN	5'217,413.59
PRI	5'217,413.59
PRD	5'217,413.59
MC	5'217,413.59
MORENA	5'217,413.59
TOTAL	26'087,067.95

- 2) **Segunda porción (proporcional).** La segunda porción del 60% del financiamiento mandatada por las fracciones III y V del artículo 33 del Código, a otorgarse en proporción al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, corresponde a \$39'130,601.94 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS 94/100 M.N.), monto que se reparte en las siguientes cantidades:

TABLA 6

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE DIPUTACIONES DE MR	PORCENTAJE %	SEGUNDA PORCIÓN 60% PROPORCIONAL
PAN	216,718	51.42	\$20,120,955.51
PRI	47,327	11.22	\$4,390,453.53

PRD	15,195	3.60	\$1,408,701.66
MC	22,212	5.27	\$2,062,182.72
MORENA	120,096	28.49	\$11,148,308.49
TOTAL	421,548¹²	100%¹³	\$39,130,601.91

3) **Total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.** Sumando los montos por partido, de las tablas 5 y 6, las cantidades totales y ministraciones mensuales de financiamiento público estatal para las actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, serán las que se señalan en la siguiente tabla:

TABLA 7

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS				
Partido Político	Primera Porción (40%) A	Segunda Porción (60%) B	Financiamiento Total C (A+B=C)	Ministración Mensual D (C/12)
PAN	5'217,413.59	\$20,120,955.51	\$25,338,369.10	\$2,111,530.75
PRI	5'217,413.59	\$4,390,453.53	\$9,607,867.12	\$800,655.59
PRD	5'217,413.59	\$1,408,701.66	\$6,626,115.25	\$552,176.27
MC	5'217,413.59	\$2,062,182.72	\$7,279,596.31	\$606,633.02
MORENA	5'217,413.59	\$11,148,308.49	\$16,365,722.08	\$1,363,810.17
TOTAL	\$26'087,067.95	\$39,130,601.91	\$65,217,669.86	\$5,434,805.80

...

II. Actividades específicas.

1 **Distribución.** Conforme a las cifras de la tabla 4 del presente acuerdo el financiamiento para actividades específicas para los partidos políticos, con derecho a ello, es de \$1,956,530.09 (UN

MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 09/100 M.N.), el cual se dividirá en dos porciones:

- 2 **Primera porción del treinta por ciento** resulta la cantidad de \$586,959.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho a ello.
- 3 Segunda porción del setenta por ciento restante correspondiente a la cantidad de \$1,369,571.09 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.) que se repartirá conforme al porcentaje de votación alcanzado por cada partido político en la elección de Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, identificado en la tabla 6 del presente acuerdo.

Por lo tanto, los montos a otorgar a cada uno de los institutos políticos por concepto de actividades específicas, corresponden a lo que se asienta en la siguiente tabla:

TABLA 8

Partido Político	Primera porción (igualitaria) 30% A	Segunda porción (proporcional) 70% B	Financiamiento Total Actividades Específicas C (A+B=C)
PAN	\$117,391.80	\$704,233.45	\$821,625.25
PRI	\$117,391.80	\$153,665.88	\$271,057.68
PRD	\$117,391.80	\$49,304.56	\$166,696.36
MC	\$117,391.80	\$72,176.40	\$189,568.20
MORENA	\$117,391.80	\$390,190.80	\$507,582.60
TOTAL	\$586,959.00	\$1,369,571.09	\$1,956,530.09

OCTAVO. Total del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés para partidos políticos. De conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, el financiamiento público en el ámbito local a otorgar en el año dos mil veintitrés para los partidos políticos, por los diferentes conceptos, quedará de la siguiente manera:

TABLA 9

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAN	\$25,338,369.10	\$821,625.25	\$26,159,994.35
PRI	\$9,607,867.12	\$271,057.68	\$9,878,924.80
PRD	\$6,626,115.25	\$166,696.36	\$6,792,811.61
MC	\$7,279,596.31	\$189,568.20	\$7,469,164.51
MORENA	\$16,365,722.08	\$507,582.60	\$16,873,304.68
TOTAL	\$65,217,669.86	\$1,956,530.09	\$67,174,199.95¹⁵

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 104, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General determina procedente distribuir el financiamiento público estatal destinado a los partidos políticos, para el gasto ordinario del año dos mil veintitrés, por la cantidad de \$65,217,669.91 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.) en términos de los Considerandos que integran el presente acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General determina procedente distribuir la cantidad de \$1,956,530.09 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 09/100

M.N.) para actividades específicas de los partidos políticos con derecho a estas, en términos de los Considerandos que integran el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General determina procedente entregar el financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés de conformidad con la calendarización dispuesta en los Considerandos que integran el presente acuerdo.

QUINTO. A fin del debido cumplimiento del punto de acuerdo que antecede, los partidos políticos deberán informar por escrito a este Consejo General, previo a la entrega de la primera ministración, a través de su dirigencia estatal, o de quien cuente con facultades para realizar nombramientos de conformidad con su normativa interna, lo siguiente: **a)** el nombre de la persona que recibirá las ministraciones y firmará los recibos de las ministraciones de financiamiento público estatal respectivas, debiendo anexar copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana correspondiente; y **b)** el número de cuenta, clabe interbancaria y nombre de la Institución Bancaria, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realice la entrega del financiamiento público local que corresponda. De igual modo deberán presentar, ante la Dirección Administrativa de este Instituto, el recibo correspondiente a la recepción de los recursos mensuales, así como los que sean entregados en una sola exhibición, firmados por la persona autorizada para tal efecto.

SEXTO. Este Consejo General establece como montos límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos los señalados en el Considerando NOVENO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Este Consejo General, establece los montos a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a los señalados en el Considerando DÉCIMO del presente acuerdo.

OCTAVO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos

325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo y su anexo único a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento al Anexo 18 del Reglamento de Elecciones.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo y su anexo único al Órgano Interno de Control de este Instituto Estatal Electoral mediante memorando, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente acuerdo y su anexo único surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

DÉCIMO CUARTO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes", o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

4.- Que inconforme con el Acuerdo CG-A-01/202, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Jonathan Saúl Hernández Araujo presentó medio de impugnación.

5.- El veinticuatro de enero, el Instituto Estatal de Aguascalientes remitió al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Recurso de Apelación, presentado, así como el informe circunstanciado.

En esa misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión a la Ponencia de la Magistratura, radicándolo el veinticinco siguiente.

6.- El treinta de enero, la Magistratura instructora, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar ordenó el cierre de instrucción.

7.- Que el 07 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó sentencia en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-001/2023; estableciendo por cuanto hace a los efectos de la sentencia y puntos resolutivos, los siguientes:

Finalmente, al ser **fundados** los agravios analizados, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad, pues la PARTE ACTORA, alcanzó su pretensión.

Efectos

- I. Se **revoca** el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha doce de enero, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.
- II. Se **ordena** a la AUTORIDAD RESPONSABLE, emita un nuevo acuerdo en el que se le otorgue al Partido Verde Ecologista de México, el financiamiento público, conforme a los artículos 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del CÓDIGO ELECTORAL. Lo anterior, en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.
- III. La AUTORIDAD RESPONSABLE, deberá informar a este TRIBUNAL ELECTORAL, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Lo que repercute gravemente en nuestra contra, ya que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en acatamiento a la ejecutoria que por esta vía se controvierte, al realizar una nueva propuesta de distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, considerando a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante el propio Instituto Local Electoral; innegablemente afecta el financiamiento público que ya había sido destinado a favor de mi representando por la autoridad administrativa electoral mediante Acuerdo CG-A-01/23, y que por mandato expreso en la Constitución y la Ley le corresponden a Movimiento Ciudadano para el presente ejercicio fiscal 2023, y por ende en los subsecuentes ejercicios fiscales.

Lo anterior al permitir por medio de la resolución impugnada que el Partido Verde Ecologista de México, mismo que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección que tuviera verificativo durante el proceso electoral 2021-2022; lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 41 Base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal; 52 de la Ley General de Partidos Políticos; en correlación con las porciones normativas que señala el diverso artículo 31 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“...
CAPÍTULO II

Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior....”

Presentadas las manifestaciones de los Antecedentes, expresamos de forma clara los HECHOS en los que se basa nuestra causa de pedir, en contra de los actos de autoridad que hoy impugnamos; al tenor siguiente:

HECHOS

1. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. Por su parte en la Base I del referido artículo constitucional, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Refiriendo, además, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

3. La Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Y que se otorgará conforme a lo dispuesto en dicha Base II, y a lo que disponga la ley.

4. Por su parte en el artículo 116 párrafo segundo fracción IV incisos f) y g) se dispone, que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

“f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.”

5. Que en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos se establece, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

6. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Ley General, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

“a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los

partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

Destacándose lo dispuesto en el artículo 52 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

"...

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

Con motivo de los hechos que se mencionan, recurrimos a la protección de los derechos que nos han sido conculcados, al dejarse de acatar lo que expresamente señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos; y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que por esta vía se controvierte.

Por lo que una vez expuesto lo anterior, expresamos los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. - La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la debidamente fundamentación y motivación que todos los actos de autoridad deben contener.

Asimismo, contraviene el principio de legalidad, que encuentra su fundamento en el artículo 17 de Nuestra Ley Suprema, al determinar otorgar financiamiento público al Partido Verde Ecologista de México, sin haber obtenido el porcentaje de votación requerido del 3% en la elección inmediata anterior para tener derecho a recibir financiamiento público en el presente ejercicio fiscal y por ende en los subsecuentes, al considerar, que, "...ante la circunstancia extraordinaria de homologación del proceso electoral local al proceso electoral federal; las elecciones del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado, y, la de renovación de la Gubernatura, del dos mil veintidós, estos no deben entenderse como elecciones distintas, sino como una sola renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, en consecuencia, para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no obstante las fechas heterogéneas, debe entenderse en su

conjunto, como el proceso electoral anterior; y, por tanto, en el caso se debe considerar la elección del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo la renovación del Poder Legislativo en el Estado, en donde el PARTIDO RECURRENTE, alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida requerido por el artículo 31 del CÓDIGO ELECTORAL, para acceder los recursos públicos locales. Y, en consecuencia, el PARTIDO RECURRENTE, tiene derecho a acceder a las porciones señaladas en el artículo 33 del CÓDIGO ELECTORAL..." lo que innegablemente contraviene lo dispuesto en los artículos 39, 41 Base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); 26 párrafo 1 inciso b), 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, así el artículo 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Causándose un grave perjuicio en contra de Movimiento Ciudadano, ya que, por tal determinación, mi representado recibirá un monto de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, menor al que le corresponde conforme a su participación efectiva en el proceso electoral inmediato anterior 2021-2022, lo cual no resulta conforme a derecho, como se expone enseguida.

Por principio de cuentas, conviene señalar que en lo tocante a la cuestión relativa al otorgamiento de financiamiento público en forma equitativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos correspondientes que se citan a continuación, refiere:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

..."

Como se observa, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a la categoría de principio fundamental, la equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos.

Dicho postulado se consigna en el artículo 41 de la Norma Fundamental, más trasciende al ámbito de las entidades federativas de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado numeral 116 de la propia disposición constitucional

En relación a ese tópico, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-26/2012, en el que se estableció que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, concierne al derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde fundamentalmente con su grado de representatividad.**

En el precedente mencionado se dispuso que las Entidades Federativas, en el ámbito de su libre configuración legislativa en la materia, deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público

para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto.

Esto es, el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas locales determinen, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Carta Magna, que es donde emerge la necesidad de que los partidos políticos nacionales se acrediten en el contexto local para los efectos de que su participación política en el orden estatal adquiera validación de conformidad con la normatividad de la propia entidad federativa.

Es así que, el derecho constitucional que tienen los partidos políticos de participar en los procesos federales, es distinto con la obligación de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo las exigencias necesarias para recibir financiamiento público.

Que debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda, en tanto que lo

primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios para su funcionamiento como una premisa general y en segundo plano, la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público.

Así se sostuvo, que la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debía traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, lo que no se trastoca cuando respecto de todos los partidos políticos rigen los mismos criterios o parámetros.

En estos términos, se dijo que para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias y sobre todo su grado particular de representatividad democrática.

Ahora bien, en la especie el artículo 31 del Código Electoral del Estado en la parte conducente establece:

“ ...

CAPÍTULO II Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

Como se desprende de las normas jurídicas, se establece el principio de equidad reconocido en la Ley Fundamental, en tanto que procuran que los partidos políticos reciban financiamiento público para lograr su objetivo, al establecer normas para acceder a tal prerrogativa.

Por lo que lo dispuesto en el artículo 52 de la LGPP y 31 del Código Electoral del Estado, tal y como lo señaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al fundamentar y motivar la determinación que el Partido Verde Ecologista de México después de un análisis de los resultados de la elección a la gubernatura del Estado, se desprendió que no alcanzó el 3% de la votación

valida emitida, por lo que no accedería al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pueda estimarse como transgresor del principio de equidad, así como de otros derechos, porque dicho precepto en realidad no determina un trato diferenciado a los entes políticos, si se toma en cuenta que todos se someten a la misma reglamentación.

Situación que inequívocamente es considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la resolución impugnada al señalar que “... por lo que el requerimiento de la responsable, de exigir el tres por ciento de la votación en ambas elecciones de la titularidad del Ejecutivo y Legislativo, constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Siendo evidente que la autoridad administrativa no requirió más requisitos que los señalados en la normatividad para que un partido político conserve su registro y acceda al financiamiento público.

Con base en estas disposiciones, el partido que tenga una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, Los partidos políticos nacionales con registro local **que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos**

indistintamente, del proceso electoral anterior, no tendrá derecho a financiamiento público, pues es incuestionable que no está en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron el porcentaje, balance normativo a través del cual se respeta el principio de equidad, principio tutelar del Sistema de Partidos que impera en nuestro país, y el cual se garantiza por nuestra máxima norma.

siendo que, en el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México **no obtuvo el tres por ciento en la elección a la Gubernatura, en el proceso electoral anterior**, actualizando así la hipótesis contenida en la norma, por lo cual debe prevalecer la consecuencia normativa al caso, la cual consiste en que solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen y no como lo expresa el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al fundamentar y motivar su resolución que por el hecho, de realizar una interpretación excesiva de la norma sosteniendo que

Para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del CÓDIGO ELECTORAL, no obstante las fechas heterogéneas, debe entenderse en su conjunto, como el proceso electoral anterior; y por tanto, en el caso se debe considerar la elección del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo la renovación del Poder Legislativo en el Estado, en donde el PARTIDO RECURRENTE, alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida requerido por el artículo 31 del CÓDIGO ELECTORAL, para acceder los recursos públicos locales.

Siendo evidente que el ordenamiento en cita por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES en su segundo párrafo refiere que en el caso de que los partidos nacionales no alcancen el tres por ciento en alguna de las elecciones del proceso electoral solo recibirán financiamiento para gastos de campaña, situación que debe prevalecer para el Partido Verde Ecologista de México, al momento que en el proceso electoral inmediato anterior no alcanzo el porcentaje del tres por ciento en la elección de la gubernatura.

Circunstancia que no se opone a los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dado que el requisito porcentual necesario para estar en posibilidad de acceder al financiamiento local con base en un criterio aplicable *ex ante* a todos los partidos políticos que de cara a un proceso electoral determinado asumen el conocimiento y las consecuencias jurídica en caso de no colmar la exigencia porcentual requerida.**

Sirven de orientación a lo anterior por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario

consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.”

En ese contexto, es dable estimar que el establecimiento de un porcentaje de votación para la obtención del financiamiento público, se encuentra inmerso precisamente en el ámbito del principio de equidad entre los partidos políticos, porque busca que la participación política se oriente bajo un criterio objetivo de representatividad de las fuerzas políticas.

En efecto, el porcentaje exigido para la obtención de financiamiento en los procedimientos locales se aplica a todos los partidos que participan en el

ámbito estatal, y desde la postura normativa de legislatura local, se erige como elemento indicativo de la representatividad de los partidos, que justifica el acceso a la prerrogativa mencionada, ya que si lo que el órgano reformador de la Constitución General pretende es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas selecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los entes políticos como instituciones de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los objetivos que les fueron fijados.

Para tal fin, los partidos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita adquirir viabilidad, así como funcionalidad dado que de lo contrario no podrían alcanzar sus propósitos, en tanto que el derecho a la entrega de financiamiento público, como ya se ha expuesto, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas de las entidades federativas determinen y que la Constitución Federal les autoriza a establecer para su acreditación local, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Ley Suprema.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que actualmente, con motivo de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 y la legislación federal publicada el 23 de mayo siguiente, **la exigencia de acreditar un requisito porcentual para estar en posibilidad de recibir financiamiento a los partidos políticos se ha establecido en sede constitucional.**

Tal medida, como se ha dicho, está inmersa en un contexto de equidad en la distribución de financiamiento, que ahora ha transitado al orden constitucional y legal.

Los dispositivos constitucional y legal actualmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro."

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, **a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y**

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, **serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;**

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, **serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.**

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de

sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

Como se observa de la transcripción anterior, se ha diseñado un nuevo modelo constitucional y legal, -el cual incluso, permeó en la libertad configurativa con la que cuenta cada entidad federativa para trazar una exigencia porcentual del **3% para acreditar a un partido político nacional** en una entidad federativa, al contemplar que los partidos políticos nacionales con registro local **que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos** indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el

financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

Por lo que el legislador local contemplo el umbral mínimo del tres por ciento para que se pueda acceder al financiamiento público local, y en caso de no haber alcanzado ese mínimo en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales, este solo podría acceder a gastos de campaña en los procesos electorales en los que participe, siendo evidente que el Partido Verde Ecologista de México actualizo la hipótesis prevista por el legislador local y por tanto debe acceder solamente a gastos de campaña, los cuales al no ser año con proceso electoral en la entidad, estos no se actualizan.

La asunción de este modelo constitucional, como se acredita no puede ser desatendida en el contexto actual, en relación a dicho requisito ya que su inclusión en el orden constitucional revela el pleno reconocimiento de que una exigencia porcentual de tal naturaleza, es acorde con los principios de equidad y proporcionalidad en materia electoral, dado que tales requisitos ahora han sido elevados al contexto constitucional; tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la que se declaró válido que la nueva

legislación electoral, hubiere aumentado de dos a tres por ciento el umbral mínimo de votación para acceder a diversas prerrogativas.

Asumir una posición como la que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se traduciría en hacer nugatoria una premisa fundamental para la adquisición del derecho a financiamiento de los partidos políticos en las entidades federativas, a través de su acreditación; que no encontraría justificación alguna si se considera que por el contrario la exigencia porcentual nunca ha sido proscrita del orden jurídico y en todo caso, ha seguido una transición específica en su graduación.

Bajo dicho orden de ideas, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto a que el Partido Verde Ecologista de México, tienen derecho a recibir financiamiento público

"... Por tanto, en el caso se debe considerar la elección del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo la renovación del Poder Legislativo en el Estado, en donde el PARTIDO RECURRENTE, alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida requerido por el artículo 31 del CÓDIGO ELECTORAL, para acceder los recursos públicos locales.

trastoca los principios de equidad y proporcionalidad a favor de Movimiento Ciudadano dispuestos en la Constitución Federal, ya que se dejará de recibir el

financiamiento público real que por Ley le corresponde, acorde a su participación efectiva en el proceso electoral inmediato.

Por lo que tal aseveración que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a nuestro juicio deviene incorrecta, carente de toda fundamentación normativa, pues se estima pertinente establecer, que, en el sistema electoral mexicano, existen elecciones federales y locales -esto es, estatales y municipales-, por lo que en la Carta Magna se prevén diversas disposiciones que rigen a cada una de ellas, como se expone enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Carta Magna, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales, ya sea estatales o del Distrito Federal y municipales.

En ese sentido, atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, se encontrarán sujetos a diversos regímenes jurídicos, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal y **aun siendo un partido con registro nacional, en elecciones locales,**

deberá atenderse a las disposiciones estatales respectivas, por ser las que regulan tal clase de elección.

En cuanto al sistema normativo que prevé la Constitución Federal, que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático, además de ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Base I de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para

que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, como ya se dijo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, en el propio artículo 41 Base II se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

De esta forma, en el caso de los partidos políticos con registro nacional, si bien se rigen por las disposiciones federales aplicables, **también lo es que, para efectos del proceso electoral local, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; por ende, dichos partidos, conforme al principio de equidad, deben sujetarse a las reglas previstas para los partidos políticos nacionales, pero a efecto de acreditarse en el contexto normativo estatal.**

Por lo cual lo que expone el Tribunal Electoral del Estado al considerar de conformidad con el artículo 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que, ante la circunstancia extraordinaria de homologación del proceso electoral local al proceso electoral federal; las elecciones del

dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado, y, la de renovación de la Gubernatura, del dos mil veintidós, estos no deben entenderse como elecciones distintas, sino como una sola renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, en consecuencia, para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del CÓDIGO ELECTORAL, no obstante las fechas heterogéneas, debe entenderse en su conjunto, como el proceso electoral anterior, **transgrede las reglas previas estipuladas por el legislador local en una libertad configurativa, esto toda vez que la única intención del legislador lo fue el de homologar los tiempos de las elecciones locales y federales tal y como lo señala el decreto en el cual fundamenta y motiva la responsable, más no hay adecuaciones normativas respecto al acceso al financiamiento público local al que pueden acceder los partidos políticos, por lo cual el juzgador extralimita sus funciones en su actuar jurisdiccional, brindado además de falta de certeza el actuar electoral.**

Al no señalarse por el legislador local una hipótesis normativa al caso de financiamiento público, en la ejecución de las elecciones y procesos electorales que nuestra Entidad Federativa ha desarrollado en cumplimiento al decreto expedido por el congreso del Estado en fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, sé debe estar a lo señalado en los principios que rigen nuestro sistema electoral mexicano, logrando el fortalecimiento del sistema de

partidos además de que se garantice la equidad en el financiamiento público, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, claras y previas, a través de las cuales se garantice que, conforme con los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y, segundo, a través de disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad.

Similar criterio se asumió por esa Sala Superior al resolver el SUP-JRC-270/2011, asunto en que también se sostuvo en esencia, que atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y que por ello, se instituye en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que los partidos políticos logren sus fines; **pero, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos políticos no logran una representatividad significativa para el logro de esos fines, no se justifica el acceso al financiamiento.**

Pues una cosa es el derecho que subyace al mantener su registro como partido político nacional, y en consecuencia de ello, el poder seguir estando acreditado

ante la autoridad electoral de que se trate, y otra muy diversa, el que por tal motivo se reitera, accedan al financiamiento público estatal.

Y es aquí, donde resulta relevante lo vertido, pues si el legislador ordinario hubiese pretendido que los partidos políticos por el sólo hecho de mantener su registro a nivel federal, tengan derecho a recibir financiamiento público, aún y cuando no hubieren alcanzado el porcentaje de votación requerido para acceder al mismo, al no haber demostrado cierto grado de representatividad; dicha situación, se encontraría plasmada en la normativa constitucional y legal, lo cual no acontece en el caso.

En ese tenor, nos causa agravio, que la autoridad responsable de los actos que se combaten por esta vía, no ajuste su actuar al texto de la ley aplicable, violentado con las irregularidades aquí precisadas, nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando una indebida interpretación de las normas, cuestión que resulta contraria a los principios y funciones que debe tutelar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; por otra parte la ilegal trasgresión de la letra de la ley por parte de la responsable, violenta el principio de legalidad, que deben regir los actos de todas las autoridades electorales y jurisdiccionales, en términos de lo

indicado por los artículos 41, 99 párrafo cuarto fracción IV, 105 fracción II y 116 fracción IV incisos b), c), l) y m) de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el sistema integral de justicia en materia electoral dentro del cual se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

De igual manera, transgrede lo indicado por el artículo 116 fracción IV inciso l) de la Constitución General de la República, lo que se traduce además en infracción a los principios de equidad, autenticidad e imparcialidad, pues al dejarnos sin la garantía consagrada por el ordenamiento constitucional respecto a recibir el financiamiento público ya autorizado anualmente, previo a cada ejercicio fiscal; y que nos corresponde, al haber cumplido con todos los requisitos que establece la ley, contraviene lo indicado por el párrafo segundo fracciones II y VI del artículo 41 de dicho ordenamiento legal, toda vez, que se pretende efectuar una desproporción ilegal, en cuanto al derecho que tenemos para recibir el financiamiento público que ya había sido aprobado.

Así también, debe señalarse, que nos agravian los puntos resolutivos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a partir de la indebida interpretación que realiza la responsable, dado que al aplicar un criterio diverso al gramatical, sistemático y funcional de los ordenamientos referidos, la responsable ilegalmente deforma lo establecido en dichos ordenamientos respecto al financiamiento público que tenemos derecho, al grado que omite aplicar lo que ya expresamente se encuentra señalado en las mismas normas.

Al respecto, el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

*En los juicios del orden civil, **la sentencia definitiva** deberá ser **conforme a la letra** o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante diversos criterios y reglas a observar en la interpretación de la norma jurídica, mismos que al ser aplicables al caso concreto que nos ocupa y constituir jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria, para toda la autoridad jurisdiccional, se citan como fundamento y referencia de valoración:

“LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS. Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.”

“INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO. La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.”

“LEYES DE ORDEN PÚBLICO, INTERPRETACIÓN DE LAS. El hecho de que un derecho sea de orden público y de naturaleza prohibitiva, no quiere decir que no sea interpretable, puesto que teniendo toda la ley, de la naturaleza que sea, un sentido que le imprime el legislador, la interpretación consistirá en escudriñar y determinar ese sentido, fundándose para ello en las reglas que gobiernan la palabra y el pensamiento, toda vez que la ley tiene un contenido sobre el que obliga a que la interpretación sea a un tiempo literal y lógica.”

“INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos

que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden jurídico vigente."

"LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquier otro un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuenta: I. El análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar, II. El estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fue expedida la ley y III. El estudio de los antecedentes históricos."

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

En plena concordancia con lo anteriormente asentado, cabe destacar que por lo que hace a la interpretación gramatical, el maestro García Maynez sostiene que la interpretación gramatical se da cuando "...el texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores..." y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la denominada interpretación gramatical o literal de la ley "...implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido..." agregando que "... este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa sin que en este caso sea dable eludir su literalidad..."; para el profesor Claude du Pasquier la interpretación gramatical "...consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata".

Este tipo de interpretación, en correlación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva a plantear que a una norma legal que reconozca derechos o les imponga límites, no se le debería atribuir un significado de tal forma que se restrinjan los derechos o se extiendan sus límites, fundamentalmente que cuando a juicio del intérprete la enumeración realizada por el legislador en una regla legal tiene carácter genérico y no

exhaustivo, se debe atribuir a aquella un significado de tal forma que incluya los supuestos no mencionados explícitamente en ella que participen de las mismas propiedades que los allí incluidos, sin atribuir un significado de tal forma que se convierta en superflua o se la vacíe de contenido.

Por lo que hace a la interpretación sistemática, se debe atender que la misma se dirige sobre el vínculo que reúne a todas las reglas y las instituciones en un todo coherente; ella aclara la disposición legal cuya interpretación se busca por los principios más generales bajo el imperio de los cuales la coloca el sistema, es decir, el método sistemático se configura con base en la premisa de que un determinado precepto legal no existe solo en ningún ordenamiento, por lo que el intérprete debe vincularlo lógicamente con los demás, para delimitar su respectivo ámbito normativo a través del señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, lo que conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto preceptivo a que pertenece, y evita una interpretación aislada de una sola disposición legal.

En el caso que nos ocupa, la importancia de esta interpretación radica en que queda claramente manifestada, sobre todo, aunque no exclusivamente, en el campo de la exégesis constitucional, al constatarse que la postura más extendida es la de considerar que toda interpretación debe ser sistemática ya que para

poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte de tal modo, que es el ordenamiento, el que hace la norma y no éstas las que componen aquél.

En ese tenor, al implicar la interpretación sistemática una apelación al "sistema", parece más correcto hablar de argumentos sistemáticos, en función del concepto de sistema que en cada momento se esté manejando, que de un único argumento sistemático, asimismo, conlleva un argumento a coherencia, como manifestación del principio de la coherencia del ordenamiento jurídico, y se expresa como apoyo retórico a una interpretación realizada por otros medios, en virtud del alto valor persuasivo de una argumentación que se inserte en un sistema coherente; y como instrumento para ocultar contradicciones en el ordenamiento, de tal forma que ante dos textos prima facie inconsistentes, se optará por dotar a uno de ellos, o a los dos, de un significado que los haga consistentes, como consecuencia, sólo se declarará inconstitucional la legislación que en ninguna de sus interpretaciones sea conforme a la misma y, el principio es una directiva que debe estar presente en toda actividad interpretativa en el nivel que sea, fundamentalmente cuando entre dos interpretaciones posibles de un texto, una conforme a la Constitución y otra no, debe optarse por la primera y, la más coherente.

Respecto al argumento sistemático en sentido estricto, se debe enfocar de dos formas, la primera como una herramienta que conlleve a atribuir significado por medio de la combinación de artículos; y como un vehículo para que en la interpretación de todo el ordenamiento esté presente la Constitución, con lo que la interpretación sistemática es el instrumento interpretativo más importante, no sólo de la Constitución, sino de todo el ordenamiento, al permitir por su mediación la presencia de los valores y principios constitucionales en toda operación interpretativa, y no sólo es un instrumento útil para resolver dudas interpretativas, sino que en ocasiones se revela como el medio "natural" de comprensión de los textos legales.

Consecuentemente, lo que preserva esta interpretación, es lo que la autoridad jurisdiccional responsable, omitió en la resolución que hoy se controvierte por lo que con la validez de los resolutivos ilegalmente determinados por la sentencia que se recurre, el Tribunal responsable desatiende todo el sistema jurídico electoral, en materia de representación, sus fines y objetivos que tutela, por ende, el Tribunal responsable determina una aplicación e interpretación de la norma que transgrede los principios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actuar que no desarrolla el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes toda vez que en su resolución refiere: “...se desprende que las elecciones periódicas en el Estado de Aguascalientes, se celebrarán cada tres años, en la primera se renuevan cargos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, en la intermedia se renuevan los cargos del Poder Legislativo y Ayuntamientos; asimismo, ante la circunstancia extraordinaria de homogeneizar los procesos electorales locales concurrentes con el proceso federal, y ante la falta de regulación expresa; se considera que, el proceso electoral local 2020-2021, donde se eligieron Diputaciones y Ayuntamientos, que inició el tres de noviembre de dos mil veinte y concluyó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno ; y, el proceso electoral local 2021-2022, para la elección de Gubernatura, que inició el siete de octubre de dos mil veintiuno y concluyó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, es la correspondiente renovación de Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos; y, para los efectos de asignación de financiamiento público, **no obstante las fechas heterogéneas, se debe de entender en su conjunto, como el proceso electoral anterior...**”

Fundamentando tal análisis en el supuesto normativo 207 de la LEGIPE al considerar que el proceso electoral 2020 – 2021 y 2021-2022 deben verse como un solo proceso electoral, omitiendo los juzgadores el articulado subsecuente de la misma ley general 208, el cual especifica las etapas que convergen en un proceso electoral

Artículo 208.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Esta etapa inicia cuando se resuelve el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Concluye con la emisión por el TEPJF del dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de presidente.

Ante lo expuesto en tal artículo es aberrante hablar que nos encontraríamos en un mismo proceso electoral, lo anterior toda vez que cada uno de los procesos fue contemplado en sus etapas tal cual lo señala la ley, el hablar de un solo proceso implicaría que se cumpliera con las etapas de manera conjunta, lo cual vulneraría el principio de Certeza que rige la materia Electoral, el que se estimara que los dos procesos electorales 2020- 2021 y 2021-2022 convergen en uno solo, vulneraría además la definitividad de las etapas de cada proceso, tal y circunstancia que debe ser velada por el órgano jurisdiccional con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, para lo cual se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, por lo cual las consecuencias jurídicas de la interpretación, realizada por los juzgadores implicaría consecuencias jurídicas relevantes más allá del artículo 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, restando plena validez y certeza las etapas que cada proceso electoral desarrollo, tales como la Dictamen.

Además de que el legislador local en el decreto referido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se especificó claramente las fechas en que se celebrarían las elecciones, desarrollándose cada una de ellas de forma libre, auténtica y periódica, con las etapas que la ley estima necesarias para su desarrollo, las cuales conforman un proceso electoral, por lo cual cada una de las elecciones se desarrolla dentro de su propio proceso, debido a que por disposición del legislador local no fueron concurrentes la elección del Legislativo y la gubernatura.

Mismo caso aconteció en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019, debido a que en nuestra Entidad en el 2019 solamente se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos, teniendo el precedente de la determinación del propio Tribunal Electoral del Estado y de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-69-2019, que confirmó el diverso expediente TEEA-RAP-20/2019 donde se resolvió:

Decisión.

Esta Sala considera que no tiene razón el PT, porque, contrario a lo que alega, como lo determinó la autoridad responsable, para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público local, se debe tomar en cuenta el porcentaje que obtuvo en la elección inmediata anterior, en el caso, esta es la de ayuntamientos. Ello, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN y la Sala Superior, las legislaturas tiene libertad configurativa para determinar en qué supuestos los partidos políticos nacionales tienen derecho a acceder a financiamiento público

estatal. Y, en la especie, el Código Electoral de Aguascalientes establece que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos, del proceso electoral anterior, no tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal¹⁹.

Por lo tanto, no es factible que tal determinación ilegal de interpretar con conceptos jurídico ajenos al texto de la ley; y a los criterios gramatical, sistemático y funcional sea validado por esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque como se ha demostrado con anterioridad, el Tribunal responsable, no ajusta sus actos al orden jurídico establecido, lo que conlleva una violación al principio de legalidad, de congruencia de las sentencias, y de exhaustividad que rigen en la materia.

Que del análisis de todos estos factores que integran la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende que el órgano jurisdiccional responsable debió sustentar su análisis sobre las base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y con ello pueden considerarse como debidamente fundados y motivados, por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a la vez se dejó de cumplir con la

exhaustividad que debe observar en el dictado de sus Resoluciones, como lo clarifican los siguientes criterios jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. — Partido del Trabajo. — 13 de julio de 2001. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de enero de 2002. — Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, en el desarrollo de los Resolutivos que hoy se combaten, se registran un cúmulo de irregularidades que redundan en violación a los principios constitucionales, que evidentemente se ven reflejados en restarnos parte del otorgamiento del financiamiento público en la entidad, que por ley nos corresponde y que como se ha venido señalando, se encontraba ya aprobado a favor de Movimiento Ciudadano, siendo violatorio del principios rectores que consagra nuestra Constitución al ejercicio de la función electoral tanto administrativa como jurisdiccional, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

Pretender darle retroactividad a una facultad jurídica es como querer hacer valer una norma que apenas ha nacido a la vida jurídica, para con ella condenar una conducta realizada con anterioridad al hecho; acción que irroga en violaciones de carácter Constitucional, consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al referirnos que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

A este respecto el Doctor en Derecho Penal **LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA**, en su libro "Lecciones de Derecho Penal", publicado por la Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen siete, en el año de mil novecientos noventa y nueve, nos manifiesta que: "El monopolio que la ley ejerce en cuanto a la producción de derecho penal se expresa, como es sabido, en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, contemplada por los conocidos aforismos nemo iudex sin lege y nemo damnetur nisi per legale iudicium.- Los códigos penales suelen decir: nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. El principio de reserva que la completa y que impide la analogía en nuestra disciplina se halla establecido en las constituciones: todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe." Asimismo, tal acción atenta en contra del Control

Constitucional que debe de imperar en todo órgano jurisdiccional del país al momento de pronunciar cualquier Resolución.

Cabe señalar que conforme con los preceptos antes citados, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se encuentra obligado a acatar la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su actuación debe tomar como mandato que no tiene facultades de control difuso de la constitucionalidad.

El control de constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces.

De ahí que la autoridad jurisdiccional emisora de la resolución que se controvierte, incumple con sus atribuciones, y vulneran lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, así como los principios constitucionales a lo que está constreñidos a observar en su actuar, al dejar de otorgar el financiamiento público real que, por mandato de Ley, le

corresponde a Movimiento Ciudadano, por así haber cumplido con lo dispuesto por la normatividad electoral.

Sin soslayar, que con la falta de entrega de financiamiento que pretende retirarnos la autoridad electoral ahora con el acatamiento que está dando, decretado por el Tribunal, en el periodo establecido, deja a mi representado vulnerable, pues esto afecta gravemente nuestra estructura y organización ya dispuestas.

Es por ello que la resolución que se controvierte mediante el cual se determina que tienen derecho a recibir prerrogativas al partido político Verde Ecologista de México, aún y cuando no alcanzaron el porcentaje requerido del 3% en la elección de gubernatura celebrada en el proceso electoral 2021- 2022, se comete en franca violación a dichos preceptos, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación a la legalidad electoral, sujetándose a la realidad actual, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente jurisprudencia, que establece:

***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden*

jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: *El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Para proveer de convicción a esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañamos al presente escrito mediante el cual se interpone el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. **Pruebas que relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este curso:**

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que se acompaña al presente para acreditar la personalidad con que me ostento. Solicitando me sea bien recibida.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente de fecha 07 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que deberá ser remitida por la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes) al momento de rendir el informe circunstanciado, probanza que se solicita me sea bien recibida.

III.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano. Solicitando nos sea bien recibida.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por nuestra parte, en el presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

V. SUPERVINIENTES.- Las que por el momento desconocemos, pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando nos sea bien recibida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

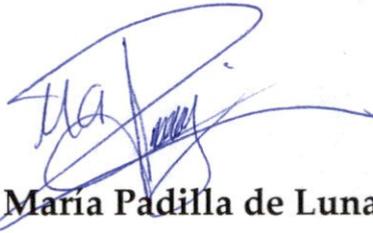
PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito incoando el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL** en contra de lo resuelto en el expediente TEEA-RAP-001/2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; reconociendo la personalidad con que me ostento en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. De lo anterior, que se revoque la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-001/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y en consecuencia, nos sea asignado el Financiamiento Público que por Ley le corresponde a Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político en la entidad, tal como lo hemos planteado en el presente escrito,

TERCERO. Admitir a trámite el presente **Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral** en términos del presente libelo.

CUARTO. Sean admitidas la pruebas que acompañamos con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luz María Padilla de Luna', written over the printed name below.

Lic. Luz María Padilla de Luna

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 57 párrafo segundo fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

LIC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintitrés. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
PADILLA
DE LUNA
LUZ MARIA
DOMICILIO
C 5 DE FEBRERO 24
CENTRO 20460
COSIO, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
03/07/1989

SEXO: M



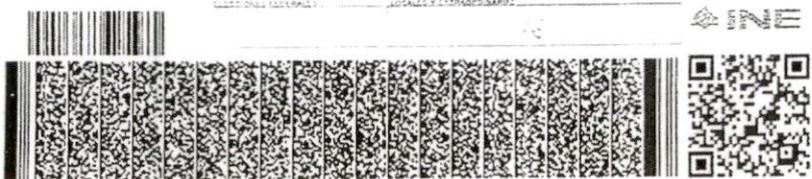
CLAVE DE ELECTOR PDLNLZ89070301M800

CURP PALL890703MASDNZ03

AÑO DE REGISTRO 2007 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 004 SECCIÓN 0387

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1276633842<<0387077654372
8907035M2412311MEX<02<<20496<6
PADILLA<DE<LUNA<<LUZ<MARIA<<<<